

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO VERBAL (R.C.C.) N° 68001-31-03-004-2020-00200-00

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de 7 de diciembre de 2020², mediante la cual declaró su falta de competencia para conocer en primera instancia del presente proceso y a su vez ordenó la devolución del mismo a este despacho judicial.

2.- En consecuencia, se procede a revisar el escrito de la demanda y sus anexos remitidos por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en cumplimiento de la providencia adiada 21 de noviembre de 2020³, por cuya virtud declaró probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia, advirtiendo que este Juzgado tampoco tiene competencia para conocer del asunto de la referencia, en razón del fuero territorial de la entidad demandada FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE, para lo cual se hace necesario traer a colación lo siguiente:

(I) Señala el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., que:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

*Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalece el fuero territorial de aquellas**” (Negrilla fuera del texto).*

¹ Consecutivo 22. Cdno. 1. Nube one drive

² Consecutivo 05. Cdno. H. Tribunal. Superior. Nube one drive

³ Consecutivo 11. Cdno. 1. Nube one drive

(ii) A su vez el inciso 1º del artículo 29 de la misma Codificación, establece: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración de las partes.”*

(iii) En razón a que se trata de un proceso contencioso (responsabilidad contractual), y dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, quien es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, vinculada al Departamento Nacional de Planeación, vigilada por la Superintendencia Financiera, tal y como se definió por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de 21 de noviembre de 2020 y al tenor del literal “b)”, numeral 2º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las empresas industriales y comerciales del Estado están integradas en el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.

Dichos motivos se consideran suficientes para concluir que este despacho judicial, no tiene competencia para conocer del presente asunto, en razón a que el legislador previó una competencia privativa cuando en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad, pues así lo reconoció la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto negativo de competencia en el que intervenía una entidad de esa naturaleza.⁴

Así las cosas, se dispondrá con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 C.G.P., rechazar la presente demanda por competencia y en su lugar se remitirá al juez competente, que al tenor del citado numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., es el señor Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto, en tanto que el domicilio de la entidad demandada es dicha ciudad, tal y como quedo establecido en el artículo 1º del Decreto 288 de 2004, mediante el cual se fijó su domicilio en la capital del país, y se corrobora en el acápite de notificaciones de la demanda.

⁴ Colombia. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. AC2909-2017. Radicado N° 11001-02-03-000-2017-00989-00. M.P. DR. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - Rechazar la demanda por falta de competencia, en razón al factor determinante y preferente del territorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Por secretaría remítase el expediente de la referencia ante la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a fin de que la misma le sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad - Reparto.

TERCERO. – En caso de no avocarse su conocimiento por el Juzgado asignado, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia previsto por los artículos 139 del C.G.P., y 18 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO. - Secretaría deje las constancias de rigor y proceda de conformidad con lo previsto en el inciso 7º del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ccde4b376b0e8d74ee42445c1fa86562b96aeb5649950eb2c682ff491d13c34

Documento generado en 20/01/2021 01:15:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>